



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL
CCC 96405/2019/TO1/1/CNC1

Reg. n° 370/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de abril de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Horacio L. Días y Daniel Morin (cfr. acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de contra la resolución por la que se denegó su pedido de excarcelación en esta causa n° CCC 96405/2019/TO1/1/CNC1 caratulada “ , s/ **recurso de casación**”. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por el Defensor Público Mariano P. Maciel, a cargo de la Unidad de Actuación n° 2 que asiste al imputado ante esta cámara. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone a continuación. Los jueces dijeron: El 20 de marzo pasado el juez Noceti Achával, actuando de forma unipersonal en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10, rechazó el pedido de excarcelación del imputado y contra esa resolución la defensa interpuso recurso de casación. El *a quo* consideró que , a quien se imputa la comisión de los delitos de robo simple en concurso real con hurto simple reiterado en dos oportunidades, registra numerosas condenas anteriores, con lo cual su situación no encuadra dentro de las previsiones del art. 317, inc. 1°, en función del art. 316, 2do. párrafo, CPPN pues la pena que eventualmente pudiera recaer no podrá ser de ejecución condicional y deberá también aplicarse el art. 58, CP. Evaluó que en la última de ellas (dictada el 5 de septiembre de 2019) se lo declaró reincidente y se le impuso la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, cuya sustitución por trabajos no remunerados se encuentra pendiente de resolver. Agregó que a esa pauta objetiva se sumaba como pauta desfavorable “...*el peligro de reiteración delictiva que proporciona la objetiva verificación de sus*



antecedentes en la estimación del riesgo de fuga... ”. Tras aclarar que



se encontraban plenamente vigentes los peligros relevados por el juez instructor al decidir el rechazo de la excarcelación el 30 de diciembre de 2019, reiteró que la mera imposición de pautas de conducta, prohibiciones, interdicciones, cauciones o cautela personal (art. 210, CPPF) resultaría manifiestamente insuficiente para contrarrestar el peligro procesal referido. A eso añadió que se encuentra nuevamente implicado en un proceso penal a pocos meses de haber sido condenado y teniendo en trámite un beneficio excepcional, lo cual a su juicio constituía una pauta negativa en cuanto al apego a las reglas y sujeción al proceso. Concluyó que, si bien se encontraba corroborado el domicilio del imputado, eso no resultaba suficiente para neutralizar los peligros procesales. Finalmente tuvo en cuenta que el 13 de febrero de 2020 se decretó la citación a juicio en la causa y por ende se avizoraba la pronta realización del debate, sin que luciera desproporcionado el tiempo que lleva en detención (desde el 26 de diciembre de 2019). Sentado ello, observamos que el *a quo* no ha fundado suficientemente la existencia de peligros procesales que ameriten la continuación del encierro preventivo de , pues se limitó a valorar los antecedentes condenatorios que registra y a inferir de ellos la existencia de un riesgo de fuga cuando, por sí solos, no constituyen contramotivos suficientes para cercenar la libertad del imputado durante el proceso en las circunstancias descritas. En este sentido relevamos que se le atribuye la comisión de delitos contra la propiedad que no revisten extrema gravedad, que su domicilio ha sido constatado, que no surge que registre rebeldías, que ha superado en detención la pena mínima del concurso de delitos por los que se lo acusa y que los elementos de mayor relevancia para el juicio fueron incorporados al proceso, en tanto ha concluido la etapa de instrucción. Además apreciamos que el juez de mérito tampoco se ha hecho cargo de descartar válidamente la idoneidad de la aplicación al caso de medidas alternativas al encarcelamiento preventivo para neutralizar los eventuales riesgos derivados de una posible sanción de cumplimiento efectivo (arts. 310, primer párrafo, CPPN y 210, CPPF), puesto que ha afirmado dogmáticamente que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL
CCC 96405/2019/TO1/1/CNC1

éstas resultarían insuficientes sin ningún punto de apoyo en los elementos objetivos del caso. Lo dicho demuestra que la sentencia implicó una errónea interpretación de las normas que regulan la libertad durante el proceso en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige, lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable. Por último, en punto a la situación invocada por la defensa sobre el grupo de riesgo que integra su asistido en torno al denominado “coronavirus” por contar con 62 años de edad y padecer VIH, no podemos dejar de resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos urgió a los Estados a enfrentar la situación de las personas privadas de la libertad en la región y, entre sus recomendaciones, sugirió evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo, como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas. En consecuencia, **esta Sala de Feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia recurrida y **CONCEDER** la excarcelación a bajo caución juratoria junto con las reglas del art. 310, CPPN y 210, CPPF que el tribunal *a quo* estime pertinentes, sin costas (arts. 310, 316, 317, 319, 321, 530 y 531, CPPN; 210, CPPF). Los jueces Horacio Días y Daniel Morin emitieron su voto en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de la Acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de

cha de firma: 03/04/2020

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34541887#258076714#20200403131636430

estilo. No siendo para más, firma el juez de la sala por ante mí, de lo que doy fe.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

SANTIAGO A.LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

cha de firma: 03/04/2020

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34541887#258076714#20200403131636430